

**RESOLUCIÓN No. 1360 DEL 25 DE JUNIO DE 2021**  
"Por la cual se impone una sanción"

Pág. 1 de 12

**LA SUBDIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA  
SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA  
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 de 1968, el Decreto Ley 2610 de 1979, el Decreto Nacional 2391 de 1989, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, los Acuerdos 079 de 2003 y 735 del 2019, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021 y, demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO**

La Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, en virtud de su competencia y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 1° del Decreto 572 de 2015, **asumió el conocimiento del memorando No. 3-2019-02715, remitido por la Subdirección de Prevención y Seguimiento, relacionado con las certificaciones sobre el incumplimiento de la obligación contenida en el numeral 2 del artículo 6 del Decreto 2391 de 1989, por parte de las Organizaciones Populares de Vivienda – OPV. Actuación administrativa que se adelanta mediante el expediente No. 3-2019-02715-21.**

Acorde a lo anterior, la Subdirección de Prevención y Seguimiento, mediante documento que reposa en el expediente, certificó que, consultado el sistema de información de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, la **ORGANIZACIÓN POPULAR DE VIVIENDA ENSUEÑOS II** identificada con NIT. 900.873.345-6 y registro **No. 2015212, "no cumplió con la obligación legal establecida en el numeral dos del artículo 6 del Decreto Nacional 2391 de 20 de octubre de 1989, de presentar el presupuesto de gastos e inversiones para el año 2018, con la constancia de aprobación del órgano social correspondiente, antes del primer día hábil del mes de mayo de 2018."**

Mediante Auto No. 1624 del 29 de abril de 2019, esta Subdirección abrió investigación de carácter administrativo contra la **ORGANIZACIÓN POPULAR DE VIVIENDA ENSUEÑOS II** identificada con NIT. 900.873.345-6, por la no presentación del presupuesto de gastos e inversiones correspondiente al año 2018; acto administrativo que fue notificado mediante aviso el

04 de noviembre de 2020, según radicado No. 2-2020-35067, en los términos del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según folio 23, previo cumplimiento de lo establecido en el artículo 67 ibídem (Radicado No. 2-2019-24532).

**RESOLUCIÓN No. 1360 DEL 25 DE JUNIO DE 2021**  
**"Por la cual se impone una sanción"**

Pág. 2 de 12

De conformidad con el artículo 7° del Decreto Distrital 572 de 2015, este Despacho corrió traslado del citado acto administrativo al representante legal o quien haga sus veces de la asociación investigada, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del Auto de apertura de investigación presentara los descargos, solicitara o aportara las pruebas que pretendiera hacer valer y rindiera las explicaciones que considerara necesarias en ejercicio de su derecho de contradicción y de defensa.

Revisado el expediente relacionado a la investigación administrativa, así como el Sistema de Automatización de Procesos y Documentos FOREST con que cuenta esta entidad, se evidencia que el representante legal, el señor Oscar Lezama Montenegro, de la ORGANIZACIÓN POPULAR DE VIVIENDA ENSUEÑOS II identificada con NIT. 900.873.345-6, presentó descargos frente al Auto de Apertura mediante el radicado 1-2020-30954 del 09 de noviembre de 2020, en ejercicio de su debido proceso, protegido constitucionalmente (Art. 29).

Al respecto señaló **"... En primer lugar debe mencionarse que las familias que se encuentran vinculadas a nuestra organización en su mayoría somos población víctima del conflicto armado y vulnerable ... Sin embargo, no desconocemos que nos encontramos en una situación jurídica que no ha sido del todo definida. Por esta razón hemos optado por agruparnos como Organización Popular de Vivienda, en primer lugar para poder gestionar soluciones de vivienda viables para nuestros asociados y en segundo lugar para tender puentes de comunicación con la administración pública y con particulares, entre ellos los propietarios de los lotes donde nos encontramos y poder dar una salida equitativa para las partes.**

**Hasta el momento nuestra gestión se ha basado en la experiencia de poder definir la situación jurídica de los lotes en que nos encontramos asentados. Sin embargo, no ha sido posible llegar a algún acuerdo sobre los mismos, pese a que hemos tenido acercamientos con diferentes Entidades y los mismos propietarios.**

**Por otro lado tampoco hemos sido beneficiarios de adjudicación de lotes o programas de vivienda por parte de la administración. Esto ha traído como consecuencia que sin la disponibilidad de suelo para construcción, tampoco se han ejecutado proyectos de vivienda, ni de manera directa ni a través de intermediación.**

**Al no tener un proyecto de vivienda concreto, nuestra organización tampoco ha realizado captación de dinero de los afiliados de dinero para fines de ejecución de soluciones de vivienda, Esto sin perjuicio de las cuotas estatutarias que se aportan para gastos de administración, lo que en conclusión implica que al no existir recurso, tampoco hay lugar a la elaboración de un presupuesto, reiterando además que desde la fecha de creación de nuestra organización, no se ha ejecutado ningún proyecto o solución de vivienda**

**Una vez podamos definir la situación jurídica del predio en que nos encontramos u obtener por otra vía un suelo adecuado para la construcción de vivienda, realizaremos las respectivas acciones para la obtención de recursos que nos permitan la ejecución de**

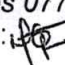
**RESOLUCIÓN No. 1360 DEL 25 DE JUNIO DE 2021**  
**"Por la cual se impone una sanción"**

Pág. 3 de 12

***proyectos y en ese sentido reportaremos los informes y presupuestos a nuestros afiliados y a las autoridades competentes...".***

Posteriormente, el Gobierno Nacional a través de Ministerio de Salud procedió a declarar, mediante Resolución No.385 de 2020, la emergencia sanitaria suscitada por el COVID 19 en todo el territorio nacional la cual fue prorrogado por las Resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020, 222 y 738 de 2021 hasta el 31 de agosto de 2021.

Una vez surgió la situación de emergencia producto de la pandemia por Covid 19, y en razón a las medidas decretadas por el Gobierno Nacional mediante Decretos 417 del 17 de marzo, 491 del 28 de marzo, 637 del 6 de mayo de 2020 (Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y Decretos 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 12 de julio de 2020 y 1076 del 28 de julio de 2020, con los que ordenó y prorrogó respectivamente la medida de aislamiento obligatorio) y al Estado de Emergencia Sanitaria declarado por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio Nacional mediante Resolución 385 del 12 de marzo del 2020 hasta el 30 de mayo del curso anual, término que fue prorrogado en Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, la Secretaría Distrital de Hábitat expidió los siguientes actos administrativos:

1. *Resolución No. 080 del 16 de marzo de 2020 "Por la cual se adopta como medida transitoria por motivos de salubridad pública la suspensión de términos para los procesos sancionatorios adelantados en la secretaría de hábitat",*
2. *Resolución No. 084 de 20 de marzo de 2020 "Por el cual se aclara el alcance de la suspensión de términos en los procedimientos a cargo de la Secretaría Distrital del Hábitat contemplados en la Resoluciones 077 y 080 de 16 de marzo de 2020"*
3. *Resolución No. 099 del 31 de marzo de 2020 "Por la cual se prorroga la suspensión de los términos de las actuaciones y procesos administrativos, sancionatorios y disciplinarios de que tratan las Resoluciones 077, 080 y 081 de 2020"*
4. *Resolución 231 del 27 de julio de 2020 "por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias, sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital de Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020, y se dictan otras disposiciones", la cual dispuso en su artículo segundo levantar la suspensión de términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección Vigilancia y Control, a partir de las 0:00 horas del 18 de agosto de 2020.*
5. *Resolución No. 251 del 16 de agosto de 2020 "Por la cual se modifica el artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020 "Por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias y sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital del Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020 y se dictan otras disposiciones", en los siguientes términos:* 

## RESOLUCIÓN No. 1360 DEL 25 DE JUNIO DE 2021

"Por la cual se impone una sanción"

Pág. 4 de 12

*"Artículo 1º. Modificar el Artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020, de la siguiente manera:*

*"Artículo 2º. Levantar la suspensión de los términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección, Vigilancia y Control, a partir de las 00:00 del 31 de agosto de 2020 o a partir del día siguiente a la fecha que culminen las medidas especiales de restricción de la circulación para la localidad de Chapinero." (Subraya fuera de texto).*

Finalmente, la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Decreto 193 del 26 de agosto de 2020, "Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en el Distrito Capital y mitigar el impacto social y económico causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19) en el periodo transitorio de nueva realidad", se establecen las normas de la Nueva Realidad en Bogotá y culminó las medidas especiales de restricción de la circulación en todas las localidades de Bogotá, entre las que está Chapinero, a partir del 27 de agosto de 2020.

Conforme a lo anteriormente expuesto, los términos de las investigaciones administrativas de inspección, vigilancia y control respecto de las actividades de construcción de inmuebles que son objeto de enajenación por parte de personas naturales o jurídicas, y de aquellas que realizan actividades de anuncio, enajenación, captación de dineros y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, dentro del territorio del Distrito Capital, se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 27 de agosto de 2020 inclusive; por lo tanto, se levanta la suspensión de términos en los procesos administrativos sancionatorios que adelanta la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda a partir del día **veintiocho (28) de agosto de 2020**.

Para continuar con el trámite administrativo correspondiente, mediante Auto No. 793 del 25 de noviembre de 2020, este Despacho resolvió correr traslado al representante legal de la ORGANIZACIÓN POPULAR DE VIVIENDA ENSUEÑOS II identificada con NIT. 900.873.345-6, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación del mencionado Auto presentara, a través de su Representante Legal o quien haga su vez, los alegatos respectivos conforme a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 12º del Decreto 572 de 2015.

Verificada la información que reposa en el expediente, no se observa que la sociedad investigada hubiese presentado los respectivos alegatos de conclusión dentro del término normativo establecido, pese a haber sido comunicada del contenido del Auto No. 793 del 25 de noviembre de 2020, el 07 de enero de 2021, en los términos de los artículos 37 y 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como consta a folio 36, de la presenta actuación administrativa.

Que acorde a lo anterior, teniendo en cuenta que la etapa para la presentación de los alegatos quedó agotada y que las pruebas que existen dentro del proceso son suficientes

**RESOLUCIÓN No. 1360 DEL 25 DE JUNIO DE 2021**  
"Por la cual se impone una sanción"

Pág. 5 de 12

para su resolución, esta Subdirección procederá a decidir de fondo la investigación administrativa, previo el siguiente:


**ANÁLISIS DEL DESPACHO**

La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control De Vivienda, ejerce funciones de inspección, vigilancia y control que recaen sobre las personas naturales y jurídicas que realicen actividades anuncio, captación de recursos, enajenación, autoconstrucción, arrendamiento e intermediación de vivienda en el Distrito Capital, conforme lo dispuesto en la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987, la Ley 820 de 2003, el Decreto 2391 de 1989, las Resoluciones 044 de 1990 y 1513 de 2015, el Acuerdo 735 de 2019, los Decretos Distritales 121 de 2008, 572 de 2015 y demás normas concordantes.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 6° del Decreto 2391 de 1989, dispone la obligación a las Organizaciones Populares de Vivienda de enviar el presupuesto de gastos e inversiones por cada año, con la constancia de aprobación del órgano social correspondiente, antes del primer día hábil del mes de mayo. Así mismo, el literal b), numeral 2, del artículo 8° de la Resolución 1513 de 2015, también establece la obligación de enviar el **presupuesto de gastos e inversiones por cada año, con la constancia de aprobación del órgano social correspondiente, antes del primer día hábil del mes de mayo**, para quienes desarrollen planes y programas por los sistemas de autogestión o participación comunitaria (OPV).

A su vez, el segundo inciso del numeral 3° del artículo segundo de la Resolución No. 044 de 1990, establece que toda organización popular de vivienda que adelante diferentes planes por el sistema de autogestión, participación o autoconstrucción deberá llevar libros auxiliares de contabilidad por cada uno de ellos, y presentará anualmente un balance consolidado a la Superintendencia de Sociedades el primer día hábil del mes de mayo. De ese modo, según lo dispuesto en el Decreto 121 de 2008, la Secretaría Distrital del Hábitat asumió la competencia de inspección, vigilancia y control de las Organizaciones Populares de Vivienda en lo concerniente a las obligaciones descritas en el Decreto 2391 de 1989, inmersas en la Resolución Distrital No. 1513 de 2015.

Expuesto lo anterior, conviene precisar que la finalidad de la actuación administrativa que adelanta esta Subdirección corresponde a establecer si la ORGANIZACIÓN POPULAR DE VIVIENDA ENSUEÑOS II identificada con NIT. 900.873.345-6, incumplió las obligaciones impuestas a las Organizaciones Populares de Vivienda, en particular la de presentar el presupuesto de gastos e inversiones para el año 2018.

Conforme a la información que reposa en el expediente y en el Sistema Distrital de Inspección, Vigilancia y Control (SIDIVIC), se evidenció que el registro de enajenador No. 2015212, le fue otorgado a la ORGANIZACIÓN POPULAR DE VIVIENDA ENSUEÑOS II 

**RESOLUCIÓN No. 1360 DEL 25 DE JUNIO DE 2021**  
"Por la cual se impone una sanción"

Pág. 6 de 12

identificada con NIT. 900.873.345-6, en el año 2015, razón por la cual, el primer día hábil del mes de mayo de 2018, la Organización Popular de Vivienda en mención estaba en la obligación de presentar el presupuesto de gastos e inversiones correspondiente a ese mismo año, deber que es inherente a la autorización para el desempeño de la actividad que desarrolla.

Acorde lo expuesto, conviene traer a colación el contenido de la Resolución No. 1513 de 2015, por la cual se regularon algunos trámites que se adelantan ante la Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda y se dictan otras disposiciones, norma que en artículo 8, numeral 2, literal b., consagró:

**"2. Obligaciones para quienes Desarrollen Planes y Programas por los Sistemas de Autogestión o Participación Comunitaria (OPV)**

(...)

*b) Enviar el presupuesto de gastos e inversiones por cada año, con la constancia de aprobación del órgano social correspondiente, antes del primer día hábil del mes de mayo."*

Ahora bien, respecto a los Descargos presentados por el Representante legal de la ORGANIZACIÓN POPULAR DE VIVIENDA ENSUEÑOS II identificada con NIT. 900.873.345-6, el señor Oscar Lezama Montenegro, donde manifiesta que no ha sido posible llegar a acuerdos para definir la situación jurídica de los lotes, pese a que han tenido acercamientos con diferentes Entidades y los mismos propietarios de los lotes, esto no les ha permitido adelantar programas de vivienda y tampoco han realizado captación de dineros para tales fines, este Despacho se permite dejar en claro que, con la adquisición del registro de enajenador, nace por sí sola a la vida jurídica la obligación a cargo de las OPV de presentar el presupuesto de gastos e inversiones, de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 6 del Decreto Nacional 2391 de 1989.

Al respecto señala:

**"Artículo 6º.- Obligaciones de las Organizaciones Populares de Vivienda ante la Superintendencia de Sociedades. Las Organizaciones Populares de Vivienda deberán cumplir con las siguientes obligaciones ante la Superintendencia de Sociedades:**

- 2. *Envió del presupuesto de gastos e inversiones por cada año, con la constancia de aprobación del órgano social correspondiente, antes del primer día hábil del mes de mayo."***

Teniendo en cuenta el carácter imperativo de la norma citada la ORGANIZACIÓN POPULAR DE VIVIENDA ENSUEÑOS II, debía presentar el informe de gastos e inversiones antes del primer día hábil del mes de mayo, como lo describe el literal b) del artículo 8 del numeral 2 del artículo 8 de la Resolución Distrital 1513 de 2015.

**RESOLUCIÓN No. 1360 DEL 25 DE JUNIO DE 2021**  
**"Por la cual se impone una sanción"**

Pág. 7 de 12

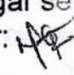
Así las cosas, se tiene que el hecho de que la ORGANIZACIÓN POPULAR DE VIVIENDA ENSUEÑOS II identificada con NIT. 900.873.345-6, no ha logrado materializar el objeto legal de su constitución, dichas situaciones o hechos facticos no lo exime de la responsabilidad legal establecida en el literal b) del artículo 8 del numeral 2 del artículo 8 de la Resolución Distrital 1513 de 2015, cuyo asidero jurídico se encuentra en el Decreto Nacional 2391 de 1989, como lo reconoce en su escrito de descargos.

Lo anterior fue puesto en conocimiento, al momento de solicitar y otorgar el respectivo registro solicitado por la Represente Legal de la época, señora, Martha Isabel Zabala Rubio, el 04 de noviembre de 2015, el cual se realizó mediante el consecutivo No.1-2015-70877. Así las cosas, el formato *registro para la enajenación de bienes inmuebles destinados a vivienda o para adelantar planes de vivienda por el sistema de autogestión, participación comunitario o autoconstrucción*, dispuso dentro del acápite de obligaciones "6. Además de lo anterior, las Organizaciones Populares de Vivienda deberán cumplir con las obligaciones fijadas en el Decreto 2391 de 1989."

Se concluye que la OPV no atendió dentro del término legal la presentación del Presupuesto de gastos e inversiones para el año 2018, lo que conlleva a la luz de la norma la imposición de una multa, en los términos establecidos en artículo 2º del Decreto Ley 078 de 1987.

Ahora bien, se hace pertinente poner de presente lo establecido en el artículo 9 de la Resolución Distrital al señalar que: "Las personas naturales o jurídicas registradas como enajenadores u **Organizaciones Populares de Vivienda –OPV- podrán solicitar la cancelación de su registro cuando dejen de ejercer las actividades de enajenación de inmuebles a que se refiere el artículo 2º del Decreto Ley 2610 de 1979 y artículo 7 del Decreto 2391 de 1989.** No sin antes advertir que: "La cancelación del registro no lo exime del cumplimiento de las obligaciones contraídas con la Administración y/o con terceros dentro del ejercicio de la actividad de enajenación, ni da por terminadas las actuaciones administrativas que se adelanten en su contra." (Parte final del inciso 1 del artículo 10 *ibidem*)

De ese modo, para el caso concreto se encuentra que la asociación investigada tenía como plazo máximo para la presentación del presupuesto de gastos e inversiones para el año 2018, el día 30 de abril de ese mismo año, obligación que claramente no fue cumplida en los términos del numeral 2 del artículo 6 del Decreto 2391 de 1989 y de lo señalado en la Resolución 1513 de 2015.

Así las cosas, se precisa que las organizaciones populares de vivienda le atañen dos obligaciones legales que se desprenden del numeral 2 del Art. 8 de la Resolución Distrital 1513 de 2015, cuya fundamentación legal se soporta por lo enunciado por el Art. 6 del Decreto Nacional 2391 de 1989, a saber: 

**RESOLUCIÓN No. 1360 DEL 25 DE JUNIO DE 2021**  
"Por la cual se impone una sanción"

Pág. 8 de 12

"(...)

- a). *Presentación anual de los estados financieros, suscritos por el Representante Legal y Contador Público, debidamente aprobados por el máximo órgano de la entidad, a más tardar el primer día hábil del mes de mayo de cada año.*
- b). *Enviar el presupuesto de gastos e inversiones por cada año, con la constancia de aprobación del órgano social correspondiente antes del primer día hábil del mes de mayo (...)" (subrayado y negrilla fuera del texto).*

De lo anterior, se colige que para el caso en concreto la OPV no dio cumplimiento a la obligación legal establecida del Artículo 8 numeral 2 literal b de la Resolución 1513 de 2015, hechos por la cual se aperturó la presente investigación administrativa.

De ahí que, una vez verificados los archivos físicos que reposan en el expediente, así como los demás sistemas de información con que cuenta esta entidad, no se evidencia que la ORGANIZACIÓN POPULAR DE VIVIENDA ENSUEÑOS II identificada con NIT. 900.873.345-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, hubiera presentado pruebas que acreditara que la Organización de Vivienda Popular haya cumplió con las obligaciones derivadas de las actividades de autoconstrucción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, en particular lo concerniente a la presentación del presupuesto de gastos e inversiones para el año 2018.

Así las cosas, el artículo 2º del Decreto Ley 078 de 1987, faculta a este Despacho para imponer multas entre DIEZ MIL (\$10.000) y QUINIENTOS MIL (\$500.000) pesos moneda legal, a las personas naturales o jurídicas sujetas al control y vigilancia de esta Subsecretaría, cuando se cerciore que se ha vulnerado una norma o reglamento a que deben estar sometidas con relación a la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, o se incumplan las ordenes o requerimientos que se expidan, para que se sujeten a las normas exigidas por las autoridades nacionales, departamentales, metropolitanas, municipales y distritales y/o para que se ajusten a las prescripciones de la Ley 66 de 1968 y sus normas complementarias.

Las multas antes descritas serán objeto de actualización, toda vez que la inaplicación de la indexación monetaria dejaría sin fuerza y efectividad las medidas a través de las cuales el legislador pretendió conminar a las personas dedicadas a la enajenación de inmuebles destinados a vivienda a cumplir con sus obligaciones y a persuadirlos de evitar la comisión de conductas infractoras al régimen aplicable. Ahora bien, respecto de la indexación de la multa, este Despacho la actualiza con fundamento en los criterios auxiliares establecidos en el artículo 230 de la Constitución Política, dentro de los cuales se encuentran los de justicia, equidad y la protección y tutela del Estado de Derecho, es decir, las normas que regulan la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda. No aplicar la actualización de las multas implica que, por ser tan irrisorias, el ente de control vería disminuida sus facultades para adoptar medidas coercitivas ante las



**RESOLUCIÓN No. 1360 DEL 25 DE JUNIO DE 2021**  
"Por la cual se impone una sanción"

Pág. 9 de 12

conductas que infringen la normatividad que regulan las actividades objeto de inspección y vigilancia.

Adicionalmente, en este caso concreto la multa se indexa teniendo en cuenta los incrementos del índice de precios al consumidor certificados por el DANE, desde el 26 de octubre de 1979, momento en que se fijaron los valores de las multas por el Decreto Ley 2610 de 1979, hasta la fecha en que se impone la sanción, sin que ello represente el pago de un mayor valor al establecido en el marco normativo, pues es claro que se aplica el mismo monto traído a valores presentes, postura que además ha sido avalada y reiterada en diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, los cuales fueron recogidos en el concepto No. 1564 del 18 de mayo de 2004, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y acogidos por esta entidad mediante la Directiva No. 001 del 12 de enero de 2010 expedida por la Secretaría Distrital del Hábitat.

En este mismo sentido, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al evaluar la legalidad de la Directiva 001 del 11 de octubre de 2004 expedida por el entonces Subdirector de Control de Vivienda del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Bogotá D.C. (DAMA), se pronunció indicando que la actualización dineraria de las multas impuestas por este Despacho son totalmente ajustadas a Derecho, evento frente al cual se procede a transcribir algunos apartes del fallo contenido en el expediente No. 2006-00986-01 del treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), en el cual se expresó:

*"Estima la Sala que el procedimiento de actualización, indexación, indización o, simplemente, corrección monetaria, no implica el reconocimiento de un derecho adicional como un perjuicio o, si se quiere, la imposición de una sanción adicional.*

*Para la Sala resulta absolutamente claro que las sanciones, cualquiera que ellas sean, deben siempre respetar el Principio de Legalidad de la Pena, esto es, deben ser autorizadas por el Legislador y ser impuestas, previo el trámite de un debido proceso en el que se le respete el derecho de defensa y oposición al sancionado.*

*Sin embargo, la sala reitera, que este no es el caso en el que se procede a realizar la corrección monetaria de sumas impagadas. En este evento, lo que se está haciendo es simplemente traer a valor presente las sumas de dinero que, por el paso del tiempo, han perdido poder de adquisición o de compra. Nada más que eso. Está lejos de constituirse en una sanción económica a favor de quien se reconozca.*

*Revisada, estudiada y analizada la Directiva acusada (anverso y reverso del folio 121 el cuaderno principal), encuentra la Sala que, en efecto, ella se ajusta a los principios y reglas propios de la Actualización Monetaria, ya que en ella no se prevén multas adicionales ni sanciones diferentes a las previstas en el Decreto Ley 2610 de 1979. Lo único que hace la Directiva cuestionada es ajustar, actualizar, corregir a valor presente unos valores que por el paso del tiempo se encuentran depreciados, lo que obedece a la aplicación de los principios de justicia y equidad." (Negritas y subrayas fuera de texto).*

**RESOLUCIÓN No. 1360 DEL 25 DE JUNIO DE 2021**  
**“Por la cual se impone una sanción”**

Pág. 10 de 12

De ese modo, para la actualización de la multa se da aplicación a la siguiente fórmula:

$$VP = VH \times \left[ \frac{IPCf}{IPCi} \right]$$

De lo anterior, se tiene que (VP) es el Valor Presente de la sanción y (VH) Valor Histórico, el cual representa el monto de la multa establecida en los Decretos 2610 de 1979 y 078 de 1987. Los índices son los acumulados de los Índices de Precios al Consumidor, para lo cual el IPCi (inicial) correspondiente al mes de octubre de 1979 (fecha de entrada en vigencia el Decreto 2610 de 1979) y el IPCf (final) se refiere al último acumulado certificado mensualmente por el DANE a la fecha en que se expide el acto administrativo sancionatorio.

Por lo tanto, de acuerdo con la fórmula enunciada anteriormente, el valor correspondiente a los DIEZ MIL PESOS (\$10.000.00) M/CTE, indexados a la fecha corresponden a UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$1.577.391 M/CTE, y los QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) M/CTE, corresponden a SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$78.869.565) M/CTE. Lo anterior ilustra los límites de la sanción, más no respecto de la multa a imponer.

En razón a los valores descritos en el párrafo anterior y luego de evaluar los hechos contenidos en la investigación, las irregularidades encontradas y probadas, procederá esta Subdirección a imponer sanción administrativa a la Organización Popular de Vivienda, aclarando que la sanción de tipo administrativo - multa - tiene como fin imponer al infractor de una norma, la obligación de pagar una suma de dinero, tasada en aplicación de criterios de razonabilidad y proporcionalidad, así como, los criterios señalados en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> y aquellos orientadores de las actuaciones administrativas. En ese orden, al valorar la gravedad de la falta, el beneficio que reporta el incumplimiento de la norma

<sup>1</sup>**Artículo 50. Graduación de las sanciones.** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

**RESOLUCIÓN No. 1360 DEL 25 DE JUNIO DE 2021**  
"Por la cual se impone una sanción"

Pág. 11 de 12

para el trasgresor y en consideración a que la investigada es reincidente en la comisión de la infracción, por cuanto ya ha sido sancionada por esta misma conducta según Resolución No. 386 del 31 de agosto de 2020 (Expediente No. 3-2019-02717-21), se estima procedente graduar la sanción en **QUINCE MIL PESOS (\$15.000.00) M/CTE**, que indexados a la fecha corresponden a **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (2.366.087.00) M/CTE**

Por lo anterior, en consideración a que la Organización Popular de Vivienda incumplió las obligaciones derivadas de las actividades de autoconstrucción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, por la no presentación del presupuesto de gastos e inversiones para el año 2018, esta Subdirección impondrá una sanción por valor **QUINCE MIL PESOS (\$15.000.00) M/CTE**, que indexados a la fecha corresponden a **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (2.366.087.00) M/CTE**, a la Organización Popular de Vivienda ORGANIZACIÓN POPULAR DE VIVIENDA ENSUEÑOS II identificada con NIT. 900.873.345-6, representada legalmente (o quien haga sus veces).

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer a la Organización Popular de Vivienda ORGANIZACIÓN POPULAR DE VIVIENDA ENSUEÑOS II identificada con NIT. 900.873.345-6 y Registro No. 2015212, a través de su representante legal o quien haga sus veces multa por valor de **QUINCE MIL PESOS (\$15.000.00) M/CTE**, que indexados a la fecha corresponden a **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (2.366.087.00) M/CTE**, por la no presentación del presupuesto de gastos e inversiones correspondiente al año 2018.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El pago de la multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, trámite para lo cual se requiere solicitar "*Formato Para el Recaudo de Conceptos Varios*" al correo electrónico [cobropersuasivo@habitatbogota.gov.co](mailto:cobropersuasivo@habitatbogota.gov.co), documento con el cual podrá realizar el pago en efectivo o cheque de Gerencia nombre de la Dirección Distrital de Tesorería, en cualquier sucursal del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago deberá allegar copia del recibo correspondiente.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente Resolución presta mérito ejecutivo, por lo cual, de no efectuarse el pago de la multa impuesta dentro del término señalado, éste se hará efectivo por jurisdicción coactiva a través de la Subdirección de Cobro no Tributario de la Secretaría Distrital de Hacienda, con las consecuencias jurídicas y financieras que de ello se derivan, como es el cobro de intereses moratorios, a partir del sexto día de su ejecutoria.

**RESOLUCIÓN No. 1360 DEL 25 DE JUNIO DE 2021**  
"Por la cual se impone una sanción"

Pág. 12 de 12

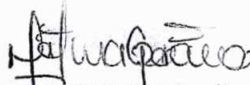
**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido de la presente Resolución al representante legal o quien haga sus veces de la Organización Popular de Vivienda ORGANIZACIÓN POPULAR DE VIVIENDA ENSUEÑOS II identificada con NIT. 900.873.345-6.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales se podrán interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, a los veinticinco (25) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021).



**MILENA GÜEVARA TRIANA**

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: *Sandra Patricia Villamor Buitrago* – Contratista SICV  
Revisó: *Sonia Milena Benjumea Castellanos* – Profesional Especializado SICV